

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Tutela de Primera.
Accionante: Ricardo Fabián Rodríguez Lozano
Accionado: Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP y otro.
Radicación: 73-001-31-03-005-2021-00104-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Ibagué – Sala Civil Familia en providencia de junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021) Magistrada Ponente **Dra. Mabel Montealegre Varon**. En consecuencia, reunidos como se encuentran los requisitos de la acción de la referencia, el Juzgado **Resuelve:**

1. **Avocar Nuevamente Conocimiento** de la anterior acción de tutela promovido por **Ricardo Fabián Rodríguez Lozano** contra el **Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP** e **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF** y en consecuencia se ordena notificar a las entidades accionadas de esta decisión para que, en el término de dos (2) días, se pronuncien acerca de los hechos descritos allí

2. Vincular de Oficio y como parte pasiva dentro de la presente acción a la **Universidad Nacional** y a los **elegibles para la Convocatoria Pública Número: BF/20-013**, que adelanta el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF con apoyo del Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP**

3. Requerir al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF** y al **Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP** para que, de manera inmediata, a partir de la notificación del presente auto Notifiquen personalmente y corran traslado del escrito de tutela y auto admisorio a quienes

conforman la lista de elegibles de la convocatoria No. BF/20-013, indicando en escrito tutelar, informándoles que se otorga el termino de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que si lo consideran pertinente se vinculen y alleguen los documentos en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Las entidades accionadas deberán allegar al día siguiente de su notificación los respectivos soportes.

4. Ordenar a las accionadas, publicar en sus páginas web oficiales, el escrito de tutela y auto admisorio, con el fin de que los interesados en la misma, conozcan su contenido, y si es su voluntad, se pronuncien al respecto, para cuyos efectos se otorga el termino de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto en las respectivas páginas. Las entidades deberán allegar al día siguiente de su publicación en las paginas web los respectivos soportes.

5. **Negar la Medida Provisional** solicitada, conforme lo indicado en el artículo 7º del comentado decreto 2591, en vista de que la solicitud de medida previa está directamente relacionada con la pretensión principal de la acción, siendo necesario el pronunciamiento de la parte pasiva frente a los hechos en concreto que den más luz sobre la posible vulneración alegada, adicional a ello, del cronograma de la convocatoria no se desprende que la misma haya concluido.

6. Por Secretaría, **librese** oficio a la autoridad accionadas.

Notifíquese y cúmplase.



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN

Juez

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (REPARTO)

E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA – CON MEDIDA PROVISIONAL**
DE: RICARDO FABIAN RODRIGUEZ LOZANO
CONTRA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN
PUBLICA – DAFP.

RICARDO FABIAN RODRIGUEZ LOZANO, mayor y vecino de la ciudad de Ibagué Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía Número 93.089.556 de Guamo Tolima, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito y con mi habitual respeto, manifiesto a Su Señoría, que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA – DAFP**, con el fin de que se Tutelen los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, ACCESO A LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y LOS DEMÁS QUE DE OFICIO PRECISE Y ADVIERTA EL HONORABLE DESPACHO,** por tanto alego la vulneración de mis garantías fundamentales.

La presente acción constitucional que fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El suscrito accionante es aspirante debidamente inscribió en la Convocatoria Publica Número: BF/20-013, que adelanta el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF con apoyo del aquí accionado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA – DAFP para la SELECCIÓN Y CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL DIRECTOR REGIONAL TOLIMA del ICBF.

El día 23 de octubre de 2020, en desarrollo de la convocatoria, presenté prueba de conocimientos dentro del proceso, examen que era de carácter eliminatorio, el cual supere con el tercer mejor puntaje, lo cual de acuerdo a los porcentajes establecidos en la convocatoria, me permitió continuar en el proceso, junto a otros aspirantes.

SEGUNDO: Con ocasión a la continuidad del proceso, se realizó el día 23 de marzo de 2021, citación a la “Prueba de Competencias”, las cuales se realizaron el día 16 de abril de 2021, en las instalaciones de la Dirección Regional del ICBF en la ciudad de Ibagué.

TERCERO: El día 20 de abril de 2021 sobre las 5:30 p.m., se publicaron los resultados a la prueba de “Competencias” practicada, donde al suscrito

aspirante, el aquí accionado le asigno un puntaje de Doce (12) puntos sobre Veinte (20) posibles.

CUARTO: En virtud a lo normado en el texto de la Convocatoria Pública que anexo a la presente como prueba de la acción, los aspirantes tenemos tres (3) días para realizar las reclamaciones sobre los resultados de las pruebas.

QUINTO: Con el fin de poder ejercer mi derecho de defensa y contradicción, el cual hace parte del núcleo fundamental al debido proceso, le solicite oportunamente, esto es el día 21 de abril de 2021 a las 10:13 a.m., que se realizara la exhibición de la prueba y hoja de respuestas del suscrito aspirante, así como la clave de respuestas correctas y/o parámetros establecidos para la calificación de las pruebas de competencias, repito, insumo fundamental para poder ejercer mi derecho de defensa a través de la reclamación contemplada en el texto de la convocatoria pública.

SEXTO: El mismo 21 de abril de 2021 a las 3:03 p.m., el aquí accionante DAFP respondió la solicitud efectuada por el suscrito, negándose a realizar la exhibición de la prueba practicada, la hoja de respuestas del suscrito aspirante, así como la clave de respuestas correctas y/o parámetros establecidos para la calificación de las pruebas de competencias.

Las razones que esbozó el Accionado DAFP fueron las siguientes:

(...)

En cuanto a su petición de acceder a la prueba y su calificación, me permito precisarle que la firma Psigma Corporation S.A.S ostenta derechos de autor sobre la prueba según Resolución 23681 del 12 de mayo de 2015.

En cuanto a los criterios metodológicos de evaluación, se precisa que las pruebas de competencias son instrumentos de medición y evaluación de la conducta, de papel y lápiz (o bolígrafo) y de aplicación individual y colectiva. Por lo tanto, no existen respuestas acertadas o poco acertadas, ya que solo se ocupa de describir a la persona y la ubica en algún lugar de la escala compuesta por un gran grupo de colombianos que la ha presentado.

Las respuestas dadas por cada participante se califican a través de un software, las cuales arrojan un puntaje individual que se compara con escalas previamente establecidas construidas a partir de muestras representativas de la población. Es un procedimiento estadístico que realiza la firma Psigma Corporation, en el cual se compara cada persona que contesta la prueba con grupos de cientos de personas que han presentado la misma prueba, del mismo nivel de estudios de

quien se está evaluando, la misma nacionalidad y en rangos de edad correspondientes a la edad laboral de los colombianos.

Es de anotar que la prueba se califica mediante un aplicativo programado en lenguaje HTML, al cual tiene acceso este Departamento Administrativo, en su calidad de "Usuario Registrado". La programación del mismo es también de propiedad de Psigma Corporation SAS.

Finalmente, aclaramos también que según la convocatoria BF/20-013 en el consideraciones adicionales punto 13 "Reserva de la pruebas: Las pruebas y protocolos aplicados o utilizados en el proceso de selección tienen carácter reservado y solo serán de conocimiento de los funcionarios responsables de su elaboración y aplicación". Por lo anterior no es posible atender positivamente su solicitud.

(...)

Con esta respuesta el DAFP, pretende finiquitar el proceso de reclamación del suscrito aspirante.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

➤ DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN ESTA CLASE DE PROCESOS PUBLICOS MERITOCRATICOS.

En primer lugar resulta menester señalar, que la presente acción de tutela resulta ser procedente en razón a las características y circunstancias que rodean la trasgresión de los derechos invocados, puesto que de entrada se podría considerar que ante la negativa de acceder a la información que contienen los documentos que requerimos sean exhibidos, esto es la Prueba de Competencias, la hoja de respuestas del suscrito aspirante y la clave de respuestas correctas y/o parámetros establecidos para la calificación de las pruebas de competencias, se podría resolver con un recurso de insistencia, de conformidad con las previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pero debe tener en cuenta el despacho que el H. Consejo de Estado, ha determinado que cuando la negativa en el acceso a la información se presente específicamente en los eventos de exámenes y hojas de respuesta de pruebas presentadas en el marco de un proceso meritocratico, lo procedente es la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de las garantías. Al respecto dijo el máximo tribunal de cierre de la

jurisdicción contencioso administrativo:

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, 18 de marzo de 2019, Radicación: 11001-03-15-000-2019-00216-00.

(...)

*Por su parte, esta Sección también ha sostenido el criterio jurídico según el cual el recurso de insistencia **no resulta idóneo en materia de protección de derechos fundamentales, ante la negativa de permitir el acceso a las hojas de respuestas de la prueba presentada en un concurso público de méritos, puesto que la reserva legal de estos documentos solo aplica respecto de los terceros.***

A modo de ejemplo, en la sentencia de 6 de febrero de 2015, se argumentó lo siguiente:

“[...] En este orden, al tratarse de una reserva válida únicamente frente a terceros no intervinientes directamente en el proceso de selección, la acción de tutela debe proceder directamente, toda vez que lo que se trata en estos eventos no es de debatir si el documento tiene reserva o no, sino de hacer efectivo un derecho legalmente otorgado y constitucionalmente amparado. Remitir esta clase de controversias al juez administrativo para que sea él, vía recurso de insistencia, quien se pronuncie sobre el carácter reservado o no de la documentación resulta improcedente e innecesario en estos casos pues sería tanto como desconocer que, para el caso de quienes tomaron parte en los procesos, legalmente estos documentos no tienen carácter de reservados [...]”.
(Negritas y Subrayas a Margen de Texto).

Así las cosas, se tiene como precedente judicial legalmente aplicable, que en asuntos como los aquí sometidos a consideración del Señor Juez de Tutela, lo procedente es el amparo constitucional, como garantía de los derechos conculcados.

➤ **DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL DAFP PARA NEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

De la respuesta entregada al suscrito aspirante por parte del accionado se destacan dos argumentaciones, las cuales serán diseminadas para su mejor estudio.

A) SE INVOCA LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN.

Sobre dicho asunto dijo el accionado en su escrito:

(...)

En cuanto a su petición de acceder a la prueba y su calificación, me permito precisarle que la firma Psigma Corporation S.A.S ostenta derechos de autor sobre la prueba según Resolución 23681 del 12 de mayo de 2015.

(...)

Finalmente, aclaramos también que según la convocatoria BF/20-013 en el consideraciones adicionales punto 13 "Reserva de la pruebas: Las pruebas y protocolos aplicados o utilizados en el proceso de selección tienen carácter reservado y solo serán de conocimiento de los funcionarios responsables de su elaboración y aplicación". Por lo anterior no es posible atender positivamente su solicitud. (...)

Se debe tener en cuenta por parte del Honorable Despacho del Señor Juez Constitucional, que esta posición del accionado DAFP trasgrede abiertamente el Derecho Fundamental al Debido Proceso, Defensa y Contradicción, así como el acceso a la información pública, puesto que la argumentación que se relaciona con la reserva legal sobre la prueba, respuestas y claves de respuestas correctas, ha sido ampliamente cuestionada y revaluada por parte de los máximos órganos de cierre de nuestro país, al punto que existe una postura jurisprudencial unísona, pacífica y vigente que establece que dicha reserva legal no es oponible al aspirante que presento la prueba, si no a terceros. Al respecto el H. Concejo de Estado en sentencia donde se estudió un caso análogo al aquí planteado sostuvo:

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, 18 de marzo de 2019, Radicación: 11001-03-15-000-2019-00216-00.

(...)

III.5.2. La reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de mérito

*Ahora bien, respecto a la reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de mérito, previstas en el artículo 31 de la Ley 909 de 200493, cabe recordar que la jurisprudencia reiterada de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que ella **solo resulta procedente frente a los terceros no intervinientes directamente en el asunto, pues la negativa de hacerlo en***

relación con el participante en el proceso de selección afecta sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, así como el derecho de acceder a los documentos públicos, por lo cual los concursantes tienen acceso a su propia prueba, pero no a la de los demás aspirantes.

Precisamente, en la sentencia de 31 de enero de 2013, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dispuso lo siguiente:

"[...] frente a la reserva establecida en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, se reitera que la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, mas no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible solamente a terceros. (...).

*Sobre el particular, **la Sala también acoge la interpretación establecida por la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012,** respecto de los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, en la que se señaló que los concursantes tienen derecho a su propia prueba, mas no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible a terceros.*

Aunado a lo anterior, la Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el Derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo".

En conclusión, por las razones expuestas se evidencia que la parte accionada al resolver la reclamación del accionante contra la decisión de excluirlo del proceso de selección, vulneró sus derechos de petición y al debido proceso, pues respondió de forma evasiva a sus solicitudes y motivos de inconformidad, y porque invocando el numeral 3º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, aun cuando como lo ha establecido esta Sección, la norma antes señalada debe entenderse en el sentido de que cada participante tiene derecho a acceder a su propia prueba, mas no a la de los demás aspirantes [...]"

(...)

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015, al resolver un caso similar al que nos ocupa, sostuvo:

"[...] La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias [...]"

Bajo la premisa jurisprudencial expuesta, se tiene que la reserva legal que pretende el accionado imponer al suscrito aspirante, no tiene un soporte legal aplicable a mi rol de participante de la convocatoria y por ende persona que presento la prueba, siendo entonces procedente a través del presente mecanismo constitucional, ordenar la exhibición de los documentos requeridos en aras de garantizar los derechos fundamentales que se invocan trasgredidos.

B) SE INVOCA ASPECTOS SOBRE LA FORMA DE CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA.

En unas apreciaciones que resultan ser contradictorias el accionado indica:

En cuanto a los criterios metodológicos de evaluación, se precisa que las pruebas de competencias son instrumentos de medición y evaluación de la conducta, de papel y lápiz (o bolígrafo) y de aplicación individual y colectiva. Por lo tanto, no existen respuestas acertadas o poco acertadas, ya que solo se ocupa de describir a la persona y la ubica en algún lugar de la escala compuesta por un gran grupo de colombianos que la ha presentado.

Las respuestas dadas por cada participante se califican a través de un software, las cuales arrojan un puntaje individual que se compara con escalas previamente establecidas construidas a partir de muestras representativas de la población. Es un procedimiento estadístico que realiza la firma Psigma Corporation, en el cual se compara cada persona que contesta la prueba con grupos de cientos de personas que han presentado la misma prueba, del mismo nivel de estudios de quien se está evaluando, la misma nacionalidad y en rangos de edad correspondientes a la edad laboral de los colombianos.

Es de anotar que la prueba se califica mediante un aplicativo programado en lenguaje HTML, al cual tiene acceso este Departamento Administrativo, en su calidad de "Usuario

Registrado". La programación del mismo es también de propiedad de Psigma Corporation SAS.

Estos argumentos expuestos por el accionado para negar el acceso a la información pública, resulta ser contradictoria y lo más relevante no se entiende que razón o fundamento técnico soporta las razones para no poder acceder a lo petitionado.

Afirmamos que es contradictoria porque en el primer párrafo se afirma lo siguiente: *"Por lo tanto, no existen respuestas acertadas o poco acertadas..."*, pero en el segundo párrafo se afirma: *"Las respuestas dadas por cada participante se califican a través de un software, las cuales arrojan un puntaje individual..."*, no resultando consecuente la afirmación de que las preguntas no son calificables o cuantificables en una escala de valor de acertadas o erróneas, pero que de todas formas si se valoran o "califican" arrojando ello un puntaje, lo que a todas luces deja un gran manto de duda en el procedimiento de calificación de la prueba, que solamente se puede resolver con la exhibición del examen, la hoja de respuestas del suscrito y la clave de respuestas correctas y/o parámetros de calificación de la prueba de habilidades.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el esfuerzo que realizó la entidad al fundamentar los motivos por los que a su juicio no podía proceder a la exhibición de los documentos de la prueba, dejó entrever que los supuestos parámetros de calificación utilizados para obtener el puntaje de la prueba, no coinciden con las reglas planteadas originalmente en la convocatoria publicada al inicio del proceso.

Para soportar esta manifestación basta con verificar el aparte correspondiente de la convocatoria, donde se enuncia el contenido y el alcance de la prueba, donde al respecto se dijo:

6.2. Prueba de Competencias:

Objetivo: Evaluar mediante una prueba escrita el grado de desarrollo de la capacidad para desempeñar el cargo objeto de la presente convocatoria. Dicha capacidad está determinada por las destrezas, habilidades, saberes, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer el aspirante de acuerdo con las competencias comportamentales del nivel directivo, definidas en el artículo 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 815 de 2018. **Esta etapa está a cargo del DAFP.**

Carácter de la prueba: Clasificatoria
Puntaje máximo: 20 puntos

Solo se podrá presentar la prueba en la ciudad de Ibagué, el lugar se indicará en la citación a pruebas de competencias, no se aceptarán peticiones de presentación en lugares y fechas diferentes a las establecidas en dicha citación.

No se admitirán aspirantes que lleguen después de iniciada la prueba de competencias.

Debido proceso: Frente a la publicación de los resultados de la prueba de competencias, proceden reclamaciones, las cuales deberán interponerse de conformidad con lo previsto en la consideración adicional número 7 de esta Convocatoria.

Al acompasar el objetivo planteado en la convocatoria para esta prueba, con

el supuesto procedimiento utilizado al momento de calificarla por parte del accionado, se tiene que en nada concuerda lo uno con lo otro. Como se lee de la convocatoria el objetivo de la prueba es poder verificar que el aspirante cuente con las destrezas, habilidades, saberes, valores, actitudes y aptitudes de acuerdo con las competencias comportamentales del nivel directivo de acuerdo a lo contenido en el Decreto 815 de 2018. Para esto no se entiende por qué se deba hacer una escala valorativa que se cimiente en la comparación de criterios entre grupos poblacionales cuya caracterización se desconoce.

Este aspecto se trae a colación en la presente acción, sin que la intención sea por parte del suscrito, que el Señor Juez Constitucional entre a evaluar la calificación o puntuación del suscrito o la forma de calificación efectuada por la entidad accionada, ya que no es el objetivo de la presente acción constitucional. Por el contrario, se debe tener claro que este tema se trae a colación, para visualizar ante su Despacho la importancia que tiene la exhibición de la prueba y demás documentos pretendida, puesto que en dicha exhibición la entidad estará en la obligación de poner en conocimiento del suscrito que preguntas fueron calificadas como no correctas y cuales como acertadas y lo más importante los criterios para determinar el puntaje asignado, lo cual resulta ser un misterio hasta este momento, ante las afirmaciones que realizó la entidad accionada al momento de resolver lo solicitado.

Debe tener en cuenta el Despacho Constitucional, que la exhibición de los documentos de la prueba pretendida, debe comprender no solamente el examen y la hoja de respuestas del suscrito aspirante, si no la clave de respuestas correctas y/o los parámetros, métodos, programas, factores o cualquier otro medio que haya utilizado el accionado para calificar la prueba y asignar los puntajes, máxime que dicha calificación debe ser verificable y comprobable, puesto que en un proceso meritocrático como el adelantado no cabe espacio para la subjetividad o el azar al momento de evaluar las competencias de los aspirantes y es solo con la exhibición solicitada, como podremos tener certeza de la validez e integridad del proceso de calificación realizado.

En suma se tiene, que de los argumentos expuestos por la entidad aquí accionada en la respuesta remitida el 21 de abril de 2021, se avizora que la misma trasgrede el Derecho Fundamental al Debido Proceso, Defensa y Contradicción, así como el acceso a la información pública, al negarme de manera injustificada la exhibición de los documentos de la prueba que desarrollo el suscrito accionante.

Por último se debe decir, que para que lograr la efectividad del derecho fundamental invocado como vulnerado, se debe ordenar al accionado, que los términos para realizar las reclamaciones a la pruebas otorgado en la convocatoria, esto es tres (3) días, se deben contabilizar desde el día

siguiente en que se realice la exhibición solicitada, puesto es a partir de dicho momento donde el suscrito tiene las pruebas, insumos y garantías para exponer los reparos a los resultados de la prueba.

➤ **DE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA PROVISIONAL.**

En relación con la medida provisional y urgente para la protección de un derecho el Decreto 2591 de 1991 establece:

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

En el presente asunto debe considerarse por parte del señor Juez Constitucional, que se hace necesario de manera urgente ordenar la suspensión del proceso de Convocatoria Publica Número: BF/20-013, que adelanta el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF con apoyo del aquí accionado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA – DAFP para la SELECCIÓN Y CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL DIRECTOR REGIONAL TOLIMA del ICBF, hasta que se haga efectiva la orden constitucional del Despacho, lo anterior debido a que la efectividad de los derechos fundamentales cuya protección se solicitada depende de ello, puesto que la reclamación que se realizará a los resultados de la prueba de competencias, busca variar la puntuación del suscrito aspirante y con ello continuar habilitado dentro del proceso, para efectos de ser citado a la próxima fase del proceso, esto es la entrevista, pero si no se ordena la suspensión y por el contrario se sigue con el proceso y se realizan las entrevistas y se consolida la terna, se puede tornar ineficaz e inútil la protección constitucional aquí pretendida, ante la consolidación de los derechos de los reclamantes.

Con base en lo señalado anteriormente realizo las siguientes:

III. PETICIONES

PRIMERA: Que se declare que el accionado **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – DAFP**, es responsable de la Vulneración y puesta en peligro de los Derechos Fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, ACCESO A LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y LOS DEMÁS QUE DE OFICIO PRECISE Y ADVIERTA EL HONORABLE DESPACHO**, del suscito accionante.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se sirva **ORDENAR** al accionado **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – DAFP**, proceder con la exhibición de la prueba de competencias y hoja de respuestas del suscrito aspirante, así como la clave de respuestas correctas y/o los parámetros, métodos, programas, factores o cualquier otro medio que haya utilizado el accionado para calificar la prueba y asignar los puntajes, con el fin de poder hacer efectivo el derecho a la Defensa y Contradicción del suscrito, a través de la reclamación al resultado entregado.

En igual sentido con el fin de hacer efectivo el Derecho, se **ORDENE** al accionado, que los términos reglamentarios para realizar la reclamación a los resultados de la prueba de competencias, esto es tres (3) días se contabilicen desde el día siguiente en que se produzca la exhibición solicitada.

Adicionalmente solicito respetuosamente al Despacho que se **ORDENE** al accionado, que la exhibición solicitada deberá realizarse en la ciudad de Ibagué Tolima, por ser este el lugar donde se practicó la prueba y lo más importante, en razón a la circunstancia de salubridad pública que se vive en estos momentos, que pondrían en riesgo mi salud y mi vida, al imponerme un desplazamiento a otra ciudad que tenga un nivel de alerta sanitaria elevado, máxime si se tiene en cuenta, que el suscrito accionante tiene uno de los factores de riesgo alto de los establecidos por el Ministerio de Salud Nacional, esto es Sobrepeso.

TERCERA: Que se hagan las demás declaraciones que estime conveniente el Honorable Juez de Tutela.

IV. MEDIDA PROVISIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS.

CON EL FIN DE LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE LAS ÓRDENES CONSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN SOLICITADAS, LE SOLICITO AL SEÑOR JUEZ:

SE SIRVA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA Convocatoria Publica Número: BF/20-013, que adelanta el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF con apoyo del aquí accionado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – DAFP para la SELECCIÓN Y CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL DIRECTOR REGIONAL TOLIMA del ICBF, hasta que se haga efectiva la orden constitucional del Despacho y se resuelva de fondo las reclamaciones realizadas por el suscrito aspirante.

V. PRUEBAS

Sírvase tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la Convocatoria Publica Número: BF/20-013, que adelanta el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF con apoyo del aquí accionado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – DAFP para la SELECCIÓN Y CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL DIRECTOR REGIONAL TOLIMA del ICBF.
2. Resultados de la Prueba de Competencias publicada por el aquí accionado el 20 de abril de 2021.
3. Solicitud de exhibición de los documentos realizada por el suscrito aspirante el 21 de abril de 2021.
4. Respuesta enviada por el aquí accionado DAFP, el día 21 de abril de 2021.

VI. COMPETENCIA, PROCEDENCIA Y JURAMENTO

Es usted competente Honorable Juez del Circuito de Ibagué (Reparto), en virtud del Artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 – Decreto 1382 de 2000, Decreto 1983 de 2017 y Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 1966.

Manifiesto bajo la gravedad del Juramento, que no he interpuesto otras acciones de tutela por los mismos hechos.

VI. NOTIFICACIONES

El accionado recibirá notificación así:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – DAFP, en el correo: concursoicbf@funcionpublica.gov.co

El suscrito accionante la recibirá en el Buzón de Notificaciones electrónicas: Richard_rod_lo@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



RICARDO FABIAN RODRIGUEZ LOZANO

C.C. 93.089.556 De Guamo Tol.

Ibagué, 21 de abril de 2021

Señores

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

Correo: concursoicbf@funcionpublica.gov.co

**Ref.: SOLICITUD EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE
LA PRUEBA DE COMPETENCIAS - Convocatoria Número:
BF/20-013.**

RICARDO FABIAN RODRIGUEZ LOZANO, identificado como aparece al momento de suscribir, actuando en mi calidad de Candidato debidamente inscrito y habilitado dentro de la Convocatoria Publica Número: BF/20-013, que se adelanta para la SELECCIÓN Y CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL DIRECTOR REGIONAL TOLIMA; por medio del presente, con mi habitual respeto y dentro del término legal, me permito solicitarle se sirva proceder a la **EXHIBICIÓN DEL EXAMEN Y HOJA DE RESPUESTAS DEL SUSCRITO PARTICIPANTE, ASÍ COMO LA CLAVE DE RESPUESTAS CORRECTAS Y/O PARAMETROS ESTABLECIDOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE COMPETENCIAS**, realizadas el pasado 16 de abril de 2021, en el marco de la Convocatoria Pública de la referencia.

El soporte Jurídico y Jurisprudencial de mi petición se puede observar en los reiterados pronunciamientos de las altas cortes de nuestro país, que han determinado claramente que la exhibición de las pruebas realizadas, hojas de respuesta y clave de respuestas correctas, son una garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción de los concursantes.

Al respecto me permito citar un pequeño aparte de lo expresado por el Honorable Consejo de Estado sobre el asunto:

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, 18 de marzo de 2019, Radicación: 11001-03-15-000-2019-00216-00.

(...)

Ahora bien, respecto a la reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de mérito, previstas en el artículo 31 de la Ley 909 de 200493, cabe recordar que la jurisprudencia reiterada de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que ella **solo resulta procedente frente a los terceros no intervinientes directamente en el asunto, pues la negativa de hacerlo en relación con el participante en el proceso de selección afecta sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, así como el derecho de acceder a los documentos públicos, por lo cual los concursantes tienen acceso a su propia prueba, pero no a la de los demás aspirantes.**

(...)

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015, al resolver un caso similar al que nos ocupa, sostuvo:

"[...] La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias [...]"

En ese orden de ideas se tiene, que la exhibición del examen, la clave de respuestas correctas y/o parámetros de calificación, así como la hoja de

respuestas del suscrito concursante, no solamente es viable jurídicamente hablando, si no que constituye una efectiva garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, esto para poder formular adecuadamente la reclamación, contando con las pruebas y recursos necesarios para ello.

En igual sentido, con el fin de poder hacer efectivo el Derecho al Debido Proceso, Defensa y Contradicción del suscrito aspirante, la exhibición solicitada deberá realizarse en la ciudad de Ibagué Tolima, por ser este el lugar donde se practicó la prueba y lo más importante, en razón a la circunstancia de salubridad pública que se vive en estos momentos, que pondrían en riesgo mi salud y mi vida, al imponerme un desplazamiento a otra ciudad que tenga un nivel de alerta sanitaria elevado, máxime si se tiene en cuenta, que el suscrito aspirante tiene uno de los factores de riesgo alto de los establecidos por el Ministerio de Salud Nacional, esto es Sobrepeso.

Para la efectividad del Derecho al Debido Proceso, de Defensa y Contradicción, los términos de la reclamación esto es, los tres (3) días establecidos en la convocatoria, deben ser contabilizados desde el día en que se lleve a cabo la exhibición solicitada, puesto que es desde dicha fecha, donde el suscrito cuenta con los elementos y pruebas pertinentes para realizar la reclamación establecida.

Por último, solicito que la fecha y hora de la solicitada exhibición, sea notificada al suscrito al correo electrónico: richard_rod_lo@hotmail.com, dirección esta indicada al momento de la inscripción.

Atentamente,



RICARDO FABIAN RODRIGUEZ LOZANO
C.C. 93.089.556 De Guamo Tolima



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211010138191

Fecha: 21/04/2021 12:56:31 p.m.

Bogotá D.C.



Señor
RICARDO FABIAN RODRIGUEZ LOZANO
richard_rod_lo@hotmail.com

Ref. Resultados prueba de competencias ICBF Tolima. Radicado N° 20212060199972 del 21 de abril de 2021.

Cordial saludo, Señor Rodríguez

En atención a su reclamación del día 21 de abril de 2021 radicada con el número de la referencia, en la cual solicita se exhiba el examen, la hoja de respuestas y las respuestas correctas, me permito informarle lo siguiente:

La prueba de competencias aplicada en la Convocatoria BF/20-013 lleva por nombre: KOMPE ESTATAL. Fue diseñada, validada y construida por PSIGMA CORPORATION SAS., tal como consta en el registro expedido mediante Resolución 23681 del 12 de mayo de 2015 y evalúa las competencias establecidas en el Decreto 815 de 2018 para el nivel directivo. Esta firma cuenta con 20 años de experiencia en selección de personal y con presencia en 12 países de Latinoamérica.

En cuanto a su petición de acceder a la prueba y su calificación, me permito precisarle que la firma Psigma Corporation S.A.S ostenta derechos de autor sobre la prueba según Resolución 23681 del 12 de mayo de 2015.

En cuanto a los criterios metodológicos de evaluación, se precisa que las pruebas de competencias son instrumentos de medición y evaluación de la conducta, de papel y lápiz (o bolígrafo) y de aplicación individual y colectiva. Por lo tanto, no existen respuestas acertadas o poco acertadas, ya que solo se ocupa de describir a la persona y la ubica en algún lugar de la escala compuesta por un gran grupo de colombianos que la ha presentado.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de la Función Pública



El servicio público
es de todos

Función
Pública

Las respuestas dadas por cada participante se califican a través de un software, las cuales arrojan un puntaje individual que se compara con escalas previamente establecidas construidas a partir de muestras representativas de la población. Es un procedimiento estadístico que realiza la firma Psigma Corporation, en el cual se compara cada persona que contesta la prueba con grupos de cientos de personas que han presentado la misma prueba, del mismo nivel de estudios de quien se está evaluando, la misma nacionalidad y en rangos de edad correspondientes a la edad laboral de los colombianos.

Es de anotar que la prueba se califica mediante un aplicativo programado en lenguaje HTML, al cual tiene acceso este Departamento Administrativo, en su calidad de "Usuario Registrado". La programación del mismo es también de propiedad de Psigma Corporation SAS.

Finalmente, aclaramos también que según la convocatoria BF/20-013 en el consideraciones adicionales punto 13 "Reserva de la pruebas: Las pruebas y protocolos aplicados o utilizados en el proceso de selección tienen carácter reservado y solo serán de conocimiento de los funcionarios responsables de su elaboración y aplicación". Por lo anterior no es posible atender positivamente su solicitud.

Cordialmente,

FRANCISCO JAVIER AMÉZQUITA

Coordinador del Grupo de Apoyo a la Gestión Meritocrática

Revisó: Francisco Javier Amézquita
Proyecto: Marcela Fajardo / Profesional Especializado Grupo Meritocracia
101.4.1



El servicio público
es de todos

Función
Pública



PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL DIRECTOR REGIONAL TOLIMA

RESULTADOS PRUEBA DE COMPETENCIAS

DATOS GENERALES					
Convocatoria Número:		BF/20-013			
Cargo:	Director Regional	Código:	0042	Grado:	18
Ubicación:		Tolima, Ibagué			
Fecha de Publicación:		20 de abril de 2021			

RESULTADOS PRUEBA DE COMPETENCIAS			
Cédula	Puntaje /20	Cédula	Puntaje /20
5.934.076	N/A	52.163.051	12
11.223.816	16	79.531.907	19
11.228.378	13	93.089.556	12
14.239.899	13	93.136.229	13
14.395.601	19	93.300.476	11
17.658.384	18	1.102.578.063	N/A
51.560.380	14		

INFORMACIÓN SOBRE RECLAMACIONES

Solo se aceptarán dentro de los tres días hábiles siguiente a la publicación de este listado de resultados hasta las 5:00pm. Se deben presentar únicamente a través del correo electrónico:

concursoicbf@funcionpublica.gov.co

Las reclamaciones que se presenten fuera de las fechas y horarios señalados o a través de otro medio, no serán tenidas en cuenta y se rechazarán de plano.

Claudia Hernández L

CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora (E)

**AVISO INVITACIÓN CONFORMACIÓN LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA
PARA EL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL TOLIMA**

Número de Convocatoria: BF/20-013
Fecha de Fijación: 28 de enero de 2020
Clase de Concurso: Proceso público abierto para la conformación de la lista de la cual se seleccionará la terna.
Medios de Divulgación: Páginas web: www.icbf.gov.co; www.funcionpublica.gov.co

1. REGULACIÓN DEL PROCESO DE MERITOCRACIA

El proceso para la provisión del cargo de Director Regional encuentra su fundamento en el numeral 13 del Artículo 305 de la Constitución, en el que se dispone como atribución de los Gobernadores la escogencia de los gerentes de los establecimientos públicos del orden nacional que operan en los departamentos.

El Título 28 del Decreto 1083 de 2015, determina los parámetros mínimos del procedimiento para la conformación de la terna que será remitida al Gobernador del Departamento para la selección del Director Regional, en el cual se deben tener en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia de los aspirantes para el desempeño del cargo, atendiendo los principios de objetividad, imparcialidad y publicidad. Es autonomía de la entidad la estructuración de cada una de las pruebas a aplicar en el proceso (conocimientos, competencias, análisis de antecedentes y entrevista).

Normatividad aplicable al proceso

- Numeral 13 del Artículo 305 de la Constitución Política.
- Artículo 78 de la Ley 489 de 1998. Calidad y Funciones del Director, Gerente o Presidente.
- Decreto 1083 de 2015.
 - Capítulo 3 "Factores y estudios para la determinación de los requisitos., capítulo 5 equivalencias entre estudios y experiencia", Capítulo 6 "Manuales específicos de funciones y de competencias laborales" del Título 2.
 - Título 4. "Competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos".
 - Título 28. "Designación de los Directores o Gerentes Regionales o Seccionales o quienes hagan sus veces en los establecimientos públicos de la Rama Ejecutiva de orden Nacional."
- Resolución No 1818 de 2019 mediante el cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF.

2. ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO EN LA EJECUCIÓN DEL PROCESO

El presente proceso cuenta con el apoyo técnico de las siguientes Entidades, así:

- Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP
- Universidad Nacional de Colombia

3. EMPLEO A PROVEER

Denominación: Director Regional
Código: 0042
Grado: 18
Asignación Salarial: \$6.946.528
Naturaleza: Libre Nombramiento y Remoción
Número de cargos: Uno (1)
Nivel Jerárquico: Directivo
Ubicación Orgánica y Jerárquica: Dirección Regional Tolima
Lugar de Trabajo: Ibagué

Propósito del cargo:

Dirigir la implementación del servicio público de bienestar familiar en su respectivo Departamento, de acuerdo con las directrices de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes, familias y comunidades con el fin de lograr la Protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas.

Funciones:

1. Dirigir la realización de las actividades estratégicas, misionales, técnicas, administrativas y jurídicas de la Regional, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Dirección General y cada una de sus Dependencias.
2. Liderar la implementación, en coordinación con la Dirección General, de la Política Pública para la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia, el bienestar de la familia, y el desarrollo del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y demás asuntos de naturaleza misional en el respectivo Departamento; en lo que sea competencia del ICBF.
3. Liderar el funcionamiento efectivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar con las entidades del nivel departamental y/o municipal y brindar asistencia técnica para su operación, en coordinación con la Dirección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en los términos señalados en el Decreto No. 936 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, adicionen sustituyan o deroguen.
4. Liderar la implementación, difusión y retroalimentación de los lineamientos técnicos formulados por la Dirección General del Instituto en materia de protección integral de la primera infancia, niñez, adolescencia, familias y comunidades colombianas, en el respectivo Departamento.
5. Coordinar, controlar y monitorear la operación de los Centros Zonales y sus puntos de atención.
6. Implementar los lineamientos jurídicos y de representación judicial formulados por la Oficina Asesora Jurídica del ICBF.
7. Ejecutar y hacer seguimiento de los recursos financieros para la operación de los programas de protección integral de la primera infancia, niñez, adolescencia, familias y comunidades colombianas, en el respectivo Departamento de conformidad con la delegación que le otorgue la Dirección General.
8. Liderar la supervisión de la ejecución de los programas para la protección integral de la primera infancia, niñez, adolescencia, familias y comunidades colombianas, que se adelanten en el respectivo Departamento.
9. Promover la realización de los procesos requeridos de recaudo y de gestión del talento humano competentes a la Dirección Regional.
10. Liderar la prestación de asistencia técnica a los Gobiernos Departamentales y Municipales en materia del servicio público de bienestar familiar, en coordinación con la Dirección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en los términos señalados en el Decreto No. 936 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, adicionen sustituyan o deroguen.
11. Articular y coordinar en los Departamentos, Distritos y Municipios con las autoridades tradicionales de organizaciones étnicas reconocidas en cumplimiento de lo establecido en la Ley 21 de 1991 que aplica a los grupos étnicos, y demás normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, en lo atinente a la competencia del ICBF.
12. Adoptar y coordinar la aplicación de las políticas de servicio y atención a cargo del ICBF, formuladas por la Dirección de Servicio y Atención en la Dirección Regional y en los Centros Zonales.
13. Promover la mejora continua y la innovación para fortalecer la calidad de los servicios y la gestión del Instituto en el respectivo Departamento.
14. Establecer y hacer seguimiento a sus metas, planes de acción, indicadores, y plan de compras y contratación, en coordinación con las dependencias competentes de la Dirección General.
15. Dirigir la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión, en coordinación con la Dirección de Planeación y Control de Gestión.
16. Liderar la atención de las peticiones y consultas técnicas relacionadas con asuntos de competencia de la regional.
17. Aprobar y presentar informes de seguimiento y gestión de los procesos a su cargo.
18. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

Requisitos de Formación Académica y Experiencia

Formación Académica:

Título profesional en las disciplinas académicas de: Administración, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Pública Territorial, Administración Financiera, Finanzas y

Relaciones Internacionales, Contaduría Pública, Economía, Economía y Finanzas Internacionales, Profesional en Relaciones Económicas Internacionales, Derecho, Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Políticas, Politólogo, Gobierno y Relaciones Internacionales, Ciencia Política, Política y Relaciones Internacionales, Ingeniería Industrial, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Administrativa y de Finanzas, Ingeniería Financiera, Psicología, Sociología, Trabajo Social, Desarrollo Familiar, Antropología, Licenciatura en Psicopedagogía, Licenciatura en Psicología y Pedagogía, Licenciatura en Pedagogía Reeducativa, Licenciatura en Pedagogía Infantil, Licenciatura en Educación Preescolar, Licenciatura en Educación Especial, Licenciatura en Pedagogía Social y Comunitaria, Licenciatura en Educación, Nutrición y Dietética, y Medicina.

Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.

Experiencia: Cincuenta y Seis (56) meses de experiencia profesional relacionada.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo a proveer en esta convocatoria, se tendrán en cuenta las equivalencias de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución 1818 del 13 de marzo de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF".

4. INSCRIPCIONES

Objetivo: Recepción de los documentos que servirán de soporte para las distintas valoraciones que se realizan en el proceso. **Esta etapa está a cargo del ICBF.**

Fecha y Hora: Únicos días de inscripción 13 y 14 de febrero de 2020
HORARIO: 8:00 AM a 4:00 PM Jornada Continua

Lugar: ÚNICAMENTE En las oficinas de la Dirección Regional Tolima del ICBF, Avenida Carrera 5 # 43 - 23, Barrio Restrepo - Ibagué

Para realizar la inscripción es indispensable que se haga presente el interesado o un delegado de éste, con la documentación requerida:

Con el formulario único de inscripción firmado por el aspirante, (el cual encontrará en las siguientes páginas web: www.icbf.gov.co y www.funcionpublica.gov.co) se deberá hacer entrega de la siguiente documentación debidamente foliada y relacionada en un oficio remisorio:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Fotocopia de título(s) obtenido(s) y/o acta de grado(s); expedidos por establecimientos educativos debidamente aprobados, y de la tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.
- Certificaciones de experiencia profesional, con la siguiente información: razón social de la entidad donde haya laborado, fechas de vinculación y desvinculación, relación de las funciones desempeñadas en cada empleo ocupado y periodos de desempeño en cada uno de estos, jornada laboral y firma de la autoridad competente. (Aquella certificación que no contenga la información solicitada, no será tenida cuenta dentro del concurso), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.
- Constancias del ejercicio de una profesión o actividad en forma independiente: Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.
- Con el objetivo de adelantar las acciones correspondientes para el adecuado desarrollo del proceso de selección, las personas en situación de discapacidad, deberán manifestarlo al momento de realizar la inscripción, señalando el tipo de discapacidad, el cual deberá ser certificado según lo dispuesto en la Resolución No. 583 del 26 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se implementa la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad.", expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, esto con el propósito de garantizar el ingreso y la participación en condiciones de igualdad.

Nota: Con la inscripción el aspirante acepta las fechas y los lugares que establezca el Instituto para la presentación de las pruebas de la presente Convocatoria, igualmente, acepta que el medio de comunicación, divulgación e información oficial durante el proceso de selección serán las páginas web www.icbf.gov.co y www.funcionpublica.gov.co, a través de las cuales, se comunicará a los aspirantes toda información relacionada con el concurso público de méritos.

5. LISTADO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS

Objetivo: Proceso por medio del cual se determina el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo, con base en los documentos aportados por los aspirantes al momento de la inscripción. **Esta etapa está a cargo del DAFP.**

En caso que el aspirante no cumpla con el requisito mínimo requerido para el desempeño del cargo, se aplicarán las alternativas o equivalencias establecidas para el empleo (Director Regional Código 0042 Grado18), de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución 1818 del 13 de marzo de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF". La cual se encuentra publicada en la siguiente ruta: www.icbf.gov.co / Gestión y Transparencia / 3. Estructura Orgánica y Talento Humano / Manual de Funciones

Publicación Lista de Admitidos y no Admitidos: 24 de marzo de 2020
www.funcionpublica.gov.co; www.icbf.gov.co

Debido proceso: Frente a la publicación de este listado, proceden reclamaciones, las cuales deberán interponerse de conformidad con lo previsto en la consideración adicional número 7 de esta Convocatoria.

6. PRUEBAS QUE SE APLICARÁN

No.	Clase de Prueba	Carácter de la Prueba	Puntaje Mínimo Aprobatorio	Acompañamiento Técnico	Puntaje prueba	Puntaje Mínimo Acumulado para ser citado a Entrevista
1	Conocimientos	Eliminatoria	26 puntos	Universidad Nacional de Colombia	40	52 puntos
2	Antecedentes	Clasificatoria		DAFP	20	
3	Competencias	Clasificatoria		DAFP	20	
4	Entrevista*	Clasificatoria		ICBF / DAFP	20	

* Para quienes al sumar los 3 resultados anteriores tengan un puntaje igual o mayor a 52 puntos

6.1. Prueba de Conocimientos:

Objetivo: Medir el grado de conocimientos exigido para el cargo. **Esta etapa está a cargo de la Universidad Nacional de Colombia.**

Carácter de la prueba: Eliminatoria
Puntaje máximo: 40 puntos
Puntaje mínimo Aprobatorio: 26 Puntos

El aspirante debe obtener un puntaje mínimo de 26, para continuar en el proceso. El aspirante que no obtenga el puntaje mínimo aprobatorio que se requiere quedará por fuera del proceso de selección y por consiguiente no será citado a las pruebas restantes.

Aplicación Prueba de Conocimientos:

Fecha: 24 de abril de 2020
Lugar: Esta se aplicará en la ciudad de Ibagué. La dirección del sitio de aplicación se informará el día de la publicación de la lista de admitidos.

Solo se podrá presentar la prueba en el lugar indicado en la lista de admitidos y no admitidos, no se aceptarán peticiones de presentación en lugares y fechas diferentes a las establecidas en la citación.

No se admitirán aspirantes que lleguen después de iniciada la prueba de conocimientos.

**Fecha de
comunicación** 4 de mayo de 2020
resultados:

Debido proceso: Frente a la publicación de los resultados de la prueba de conocimientos, proceden reclamaciones, las cuales deberán interponerse de conformidad con lo previsto en la consideración adicional número 7 de esta Convocatoria.

6.2. Prueba de Competencias:

Objetivo: Evaluar mediante una prueba escrita el grado de desarrollo de la capacidad para desempeñar el cargo objeto de la presente convocatoria. Dicha capacidad está determinada por las destrezas, habilidades, saberes, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer el aspirante de acuerdo con las competencias comportamentales del nivel directivo, definidas en el artículo 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 815 de 2018. **Esta etapa está a cargo del DAFP.**

Carácter de la prueba: Clasificatoria
Puntaje máximo: 20 puntos

Solo se podrá presentar la prueba en la ciudad de Ibagué, el lugar se indicará en la citación a pruebas de competencias, no se aceptarán peticiones de presentación en lugares y fechas diferentes a las establecidas en dicha citación.

No se admitirán aspirantes que lleguen después de iniciada la prueba de competencias.

Debido proceso: Frente a la publicación de los resultados de la prueba de competencias, proceden reclamaciones, las cuales deberán interponerse de conformidad con lo previsto en la consideración adicional número 7 de esta Convocatoria.

6.3. Prueba de Antecedentes (Valoración de logros académicos y laborales):

Carácter de la prueba: Clasificatoria
Puntaje máximo: 20 puntos

Objetivo: puntuar y valorar los estudios formales y la experiencia relacionada que excedan a los requisitos de estudio y experiencia relacionada exigidos en la convocatoria para el cargo de Director Regional, siempre y cuando hayan sido acreditados al momento de la inscripción. **Esta etapa está a cargo del DAFP.**

La valoración de logros académicos y laborales (Análisis de Antecedentes) es un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes en el concurso y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo en concurso.

Como instrumento de selección permite la valoración de los antecedentes y méritos, para determinar el grado de idoneidad de los aspirantes al cargo de Director Regional, de acuerdo con el perfil requerido por parte de la Dirección General. Es obligatoria para quienes hayan aprobado y superado la prueba de conocimientos.

Sobre un total de 20 puntos, se evalúan los factores educación formal y experiencia relacionada. La educación formal tendrá un valor máximo de 10 puntos y la experiencia relacionada un valor máximo de 10 puntos. Estos factores se calificarán de la siguiente manera.

Debido proceso: Frente a la publicación de los resultados de la prueba de antecedentes, proceden reclamaciones, las cuales deberán interponerse de conformidad con lo previsto en la consideración adicional número 7 de esta Convocatoria.

6.3.1. Educación Formal

Este factor tendrá un valor máximo de 10 puntos. Se evaluará la educación formal según los siguientes criterios valorativos.

Educación formal: Se entiende por estudios, los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, corresponden a la educación superior en los programas de pregrado y de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado.

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente.

Se puntuará según la siguiente tabla, teniendo en cuenta las siguientes disciplinas académicas:

EDUCACIÓN FORMAL EN:	PUNTAJE*
Universitaria - Profesional	2
Especialización	6
Maestría	8
Doctorado	10

* Sin que sobrepase el máximo puntaje de este factor que es de diez (10) puntos.

6.3.2. Experiencia

Este factor tendrá un valor máximo de 10 puntos, se evaluará la experiencia relacionada, acreditada por el aspirante en la inscripción, que exceda los requisitos mínimos del cargo.

Experiencia Relacionada: Se entiende como experiencia relacionada la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias y prácticas que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, siempre y cuando se anexe la certificación de terminación y aprobación de materias, en caso contrario se contará a partir de la expedición del Título. Se puntuará, toda aquella experiencia que tenga relación directa con las funciones del cargo.

La experiencia relacionada se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

- Constancias de la experiencia laboral relacionada:** Deberán contener sin enmendaduras: Razón Social de la entidad que la expide, dirección exacta y teléfono del mismo, fechas de vinculación y de retiro, descripción de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado, períodos de desempeño en cada uno de ellos y firma del representante o responsable.
- Constancias laborales del ejercicio de una profesión o actividad en forma independiente:** Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia relacionada se acreditará mediante declaración del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

Para efectos de la puntuación de la experiencia relacionada se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

Meses	Puntaje
de 12 a 24	2
de 24,01 a 36	4
de 36,01 a 48	6
de 48,01 a 60	8
Más de 60,1	10

El puntaje directo obtenido en cada factor se sumará y será la calificación total de los logros académicos y laborales. Las constancias aportadas podrán ser confirmadas por la Entidad.

6.4. Entrevista:

Carácter de la prueba: Clasificatoria
Puntaje máximo: 20 puntos

A continuación se describen las condiciones para la realización de la entrevista:

Esta prueba se aplicará a los aspirantes quienes al sumar los 3 resultados de las pruebas anteriores (Conocimientos, Competencias y Antecedentes) tengan un puntaje igual o mayor a 52 puntos.

Solo se podrá presentar la prueba en la ciudad de Ibagué, el lugar será indicado en la citación a entrevistas, no se aceptarán peticiones de presentación en lugares y fechas diferentes a las establecidas en dicha citación.

Objetivo: Busca conocer, valorar y analizar los comportamientos y el actuar del aspirante ante las diversas situaciones similares a las que se presentan en el cargo de Director Regional, a partir de sus experiencias laborales previas valoradas de acuerdo con la misionalidad y gestión institucional, marco legal vigente, así como la información de público conocimiento del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tomando como base las competencias establecidas para el nivel Directivo, definidas en el artículo 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 815 de 2018; dichas competencias son: visión estratégica; liderazgo efectivo; planeación; toma de decisiones; gestión del desarrollo de las personas; pensamiento sistémico; y resolución de conflictos. **Esta prueba está a cargo del ICBF y contará con el acompañamiento técnico del DAFP.**

Conformación del Comité Entrevistador. Para el desarrollo de la entrevista en cada Convocatoria, el Instituto conformará un Comité Entrevistador integrado por tres (3) servidores públicos del nivel directivo o asesor de la sede de la Dirección General y un (1) psicólogo del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP).

En todo caso, el Director de Gestión Humana será miembro permanente de dicho comité, quien además tendrá la responsabilidad de consolidar los resultados de las entrevistas y custodiar los soportes documentales de las entrevistas desarrolladas.

La Directora General mediante comunicación formal realizará la designación de los servidores públicos del ICBF que formarán parte del Comité Entrevistador para cada convocatoria.

Modalidad de la Entrevista: Los miembros del Comité Entrevistador designados deberán aplicar la entrevista en la modalidad presencial, entendida de la siguiente manera:

Presencial: El Comité Entrevistador y el aspirante, de manera presencial, desarrollarán la entrevista en la ciudad establecida en la respectiva convocatoria y el lugar señalado por el ICBF en la citación.

Las entrevistas podrán ser de carácter individual o grupal. En todo caso frente a una misma convocatoria, la entrevista se practicará en igualdad de condiciones, frente a todos los aspirantes, siendo individual o grupal respecto de todos ellos. Las condiciones de la entrevista (individual o grupal) para cada convocatoria serán descritas en la citación que se realice para la misma.

Debido Proceso: Para efectos de garantizar el debido proceso que les asiste a los aspirantes, todas las entrevistas serán grabadas y los soportes documentales serán custodiados por la Dirección de Gestión Humana.

Los entrevistados podrán interponer reclamaciones respecto a la publicación de los resultados de la entrevista, de conformidad con lo previsto en la Consideración adicional número 7 de esta Convocatoria. En el caso que en la reclamación se solicite acceso a la grabación de la entrevista, se aclara que el reclamante solo tendrá acceso a la entrevista realizada por él, en ningún caso podrá acceder a las entrevistas de los demás aspirantes.

El acceso a la grabación y soportes documentales en custodia se realizará exclusivamente en la Sede de la Dirección General del ICBF ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C-75 en la ciudad de Bogotá D.C.

Criterios Valoración Entrevista y Puntaje Máximo: Adoptar los siguientes criterios de valoración y puntajes máximos por competencia para la entrevista:

Ítem	Competencia	Puntaje Mínimo	Puntaje Máximo
1.	Visión estratégica	0	14
2.	Liderazgo efectivo	0	15

Ítem	Competencia	Puntaje Mínimo	Puntaje Máximo
3.	Planeación	0	15
4.	Toma de decisiones	0	14
5.	Gestión del desarrollo de las personas	0	14
6.	Pensamiento Sistémico	0	14
7.	Resolución de conflictos	0	14
Total			100

La citación a entrevistas se publicará en las páginas web del ICBF y el DAFP, que son los medios de comunicación, divulgación e información oficial durante el proceso de selección, a través de las cuales, se comunicará a los aspirantes toda la información relacionada con el concurso público de mérito, con mínimo diez (10) días calendario de antelación a la realización de las mismas.

La publicación de los resultados de las entrevistas, se realizará de igual forma en las páginas web del ICBF y el DAFP.

7. CONSIDERACIONES ADICIONALES

1. La presente convocatoria constituye las reglas para la implementación, ejecución y seguimiento del proceso de selección y es de carácter obligatorio para los aspirantes y para la Entidad. Los aspirantes manifiestan su inequívoca aceptación con la suscripción del formulario de inscripción.
2. El proceso de selección es para un empleo de libre nombramiento y remoción por lo tanto no otorga derechos de Carrera Administrativa.
3. Con la inscripción el aspirante acepta las fechas y los lugares que establezca el Instituto para la presentación de las pruebas de la presente Convocatoria; igualmente, acepta que el medio de comunicación, divulgación e información oficial durante el proceso de selección serán las páginas web www.icbf.gov.co y www.funcionpublica.gov.co, a través de las cuales, se comunicará a los aspirantes toda información relacionada con el concurso público de méritos.
4. No se admitirá cambio o adición de documentos diferentes a los radicados en el momento de la inscripción.
5. **Motivos de inadmisión o exclusión:** A continuación se relacionan las causales de inadmisión o exclusión y la Entidad encargada de declararlas:

ICBF

- a) Entregar los documentos de una forma o en lugar diferente a los establecidos en la presente convocatoria. Responsable:
- b) Presentar documentación o información falsa, adulterada, inexacta o que no corresponda a la realidad, lo cual acarreará la exclusión del aspirante en cualquier etapa del proceso.

DAFP

- c) No presentar el formulario de inscripción y el oficio remitido de la documentación entregada.
 - d) Presentar el formulario de inscripción sin la firma del aspirante.
 - e) Que las certificaciones de experiencia no cumplan con lo establecido en los Artículos 2.2.2.3.3 al 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.
 - f) No acreditar los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el ejercicio del cargo.
 - g) Presentar documentación ilegible.
6. En caso de detectar eventual falsedad en la documentación aportada se dará curso a las autoridades penales competentes.
 7. **Reclamaciones:** Solo se aceptarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del listado de admitidos y de los resultados de cada una de las pruebas, siempre y cuando estas se interpongan a más tardar a las 05:00 pm del tercer día hábil.

Se deben presentar al correo electrónico: concursoicbf@funcionpublica.gov.co. Las reclamaciones que se presenten fuera de las fechas señaladas, no serán tenidas en cuenta y se rechazarán de plano.

La respuesta a las reclamaciones interpuestas se dará vía correo electrónico, y se dirigirá al mismo correo electrónico por medio del cual el aspirante la interpuso.

En caso de que alguna de las reclamaciones interpuestas prospere, se realizará la publicación de la aclaración o modificación de los resultados de las pruebas en los medios de comunicación, divulgación e información oficial de la convocatoria.

8. La prueba de conocimientos debe ser superada como mínimo por tres personas, en caso contrario, se iniciará un nuevo proceso de convocatoria para el respectivo cargo.
9. Los aspirantes que conformen la terna deben haber presentado todas las pruebas previstas en la presente convocatoria (Conocimientos, Competencias, Antecedentes y Entrevista).
10. De los aspirantes que presenten las 4 pruebas establecidas en la convocatoria (Conocimientos, Competencias, Antecedentes y Entrevista) se conformará la terna por parte del Director(a) General, con los 3 mayores puntajes acumulados de las pruebas. Los aspirantes que integren la terna estarán en igualdad de condiciones para ser escogidos por el Gobernador del Departamento.
11. **Recomposición de la terna:** En el evento en que uno de los aspirantes de la terna sea excluido por incurrir en alguna de las causales previstas en el numeral 5° de las Consideraciones Adicionales, o en caso de fallecimiento de uno de los aspirantes ternados, se realizará la recomposición de la terna con el aspirante que haya obtenido el siguiente mayor puntaje acumulado en las pruebas.
12. Para esta convocatoria se tendrán en cuenta las inhabilidades establecidas en la Constitución Política y la Ley.
13. Reserva de las pruebas: Las pruebas y protocolos aplicados o utilizados en el proceso de selección tienen carácter reservado y sólo serán de conocimiento de los funcionarios responsables de su elaboración y aplicación.
14. Mediante esta convocatoria se invita a la veeduría ciudadana a realizar seguimiento a este proceso meritocrático.


JULIANA PUNGILUPPI
Directora General

Aprobó: Eduardo González - Secretario General

Revisó: John Fernando Guzmán Unarela - Director de Gestión Humana (E) / María Clemencia Angulo G. - Asesora Dirección General / Edgar Leonardo Bojaca Castro - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica. Jesús Armando Pérez Benito-Revollo - Jefe de la Oficina de Gestión Regional

Proyectó: Camilo Andrés Pottillo Pico - Juan Manuel García - DGH

